

40-D-21

000061

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas y diez minutos del día trece de agosto de dos mil veintiuno.

El día catorce de mayo de dos mil veintiuno, se previno a _____, que indicara: i) si el señor _____ labora actualmente en dicha institución, el cargo y funciones que desempeña, y, la unidad en la que se encuentra asignado; caso contrario, mencionara, según sus registros administrativos, la dirección de residencia del referido señor u otra de contacto, así como de correo electrónico particular, donde pueda ser localizado; ii) las funciones específicas que desempeñó el señor _____ en el proyecto "Apoyo Técnico y Logístico para la Ejecución del Componente de Asistencia Técnica y Participación Ciudadana del Programa de Alimentación y Salud Escolar", relacionado al convenio MINEDUCYT-DNPPS-PASE-016/2019 suscrito con la fundación FUNSALPRODESE; y, iii) si el señor _____ intervino o participó en el procedimiento de selección y contratación de la señora _____, quien sería su cuñada, en qué consistió la participación del mismo en dicho procedimiento, debiendo señalar la fecha o época en que ello habría ocurrido. Para tal efecto debía anexar los documentos en los que constara la relación laboral del señor _____ con dicho Ministerio; así como copia certificada de los Documentos Únicos de Identidad de los señores

(fs. 30 y 31).

Al respecto la denunciante señala que el señor _____ labora actualmente como Jefe de Asistencia Técnica de la Dirección de Prevención y Programas Social, y que durante los periodos del uno de enero al treinta al uno de diciembre de dos mil dieciocho, y del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve fungió como Jefe del Departamento de Asistencia Técnica, desempeñando las funciones contenidas en el Formulario para la Descripción de ese Puesto, el cual adjunta a su escrito (fs. 34, 39 y 40).

Respecto a la intervención o participación que el señor _____ habría tenido en el procedimiento de selección y contratación de la señora _____, quien sería su cuñada, la denunciante indica que agrega copia certificada de Declaración Jurada de dicho señor en la cual "reconoce el hecho de la contratación" de la referida señora para ejecutar actividades por medio de un proyecto bajo su monitoreo.

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El art. 80 inciso 4º del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece que, si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada, el Tribunal *declarará inadmisibles las denuncias*.

Así también, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que de no subsanarse por el interesado la actuación requerida en el plazo de diez días, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición.

II. En el presente caso, se advierte que si bien el escrito presentado por _____ se realizó en tiempo, el mismo subsana parcialmente las deficiencias de la denuncia que fueron indicadas, pues en lo referente a la contratación de la señora _____ se limita a remitir copia certificada de una Declaración Jurada realizada por el investigado, en la cual únicamente menciona que en efecto la señora _____ es esposa de su hermano y trabajó desde abril hasta agosto de dos mil diecinueve en el Proyecto Apoyo Técnico y Logístico para la Ejecución del

Componente de Asistencia Técnica y Participación Ciudadana del Programa de Alimentación y Salud Escolar con FUNSALPRODESE, desempeñando el cargo de Digitadora, sin que de la misma conste que él haya tenido intervención en la selección y contratación de dicha señora.

La denunciante omite informar cuál habría sido específicamente la participación o la intervención que el señor [redacted] habría tenido en la contratación de su cuñada y la fecha en que ello habría ocurrido.

Aunado a lo anterior, en el formulario de Descripción del Puesto de Trabajo del Jefe de Asistencia Técnica agregado a folios 39 y 40 – el cual ejerce el investigado– no figura dentro de sus funciones la selección o contratación de personal para laborar en los proyectos de índole social asignados para su coordinación.

Es decir, que ni aún con la documentación que consta en el expediente se puede establecer quiénes fueron las personas que participaron en los procesos de selección y contratación de la señora [redacted], quien sería cuñada del servidor público investigado.

Es necesario indicar que el control de la contratación de los servidores públicos que refiere la prohibición que establece el artículo 6 letra “h” de la LEG, pretende sancionar aquellas conductas de funcionarios o empleados públicos que denotan nepotismo al *nombrar, contratar, promover o ascender a su conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, en la entidad que preside o donde tenga autoridad para ello*, la cual no puede ser atribuible en estos momentos al señor [redacted], pues no se cumple con el requisito que exige el artículo 32 numeral 3° de la LEG.

En ese sentido, para cumplir con una prevención no basta la simple presentación de un escrito en tiempo por quien debe hacerlo, sino que en el mismo deben subsanarse las deficiencias previamente advertidas.

En efecto, la prevención representa una oportunidad para que el denunciante complete el cuadro fáctico de la denuncia o bien cumpla otros requisitos, a fin de realizar el análisis de admisibilidad.

En virtud de lo antes expuesto, y dado que la parte denunciante no cumplió en forma con la prevención efectuada, corresponde declarar la inadmisibilidad de la denuncia, quedando expedito el derecho de presentarla nuevamente.

Por tanto, con base en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 77 y 80 inciso 4° de su Reglamento, y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

Declárase inadmisibile la denuncia interpuesta por [redacted]; y, en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN